

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 23 de septiembre de 2021, el director de prestaciones sociales del Ejército Nacional, solicita al Despacho informe si la medida cautelar sobre las cesantías del señor Mayorga Zuleta Elkar Antonio se encuentra vigente
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2001-00074

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **ALIMENTOS**, promovido por el señor **EDGAR MAURICIO MAYORCA FLOREZ**, frente al señor **ELKAR ANTONIO MAYORCA ZULETA**, se dispone:

Revisado, se tiene que mediante sentencia 02 de fecha 19 de enero de 2018, se tuvo por exonerado de la cuota alimentaria al señor ELKAR ANTONIO MAYORCA ZULETA, con respecto a su hijo EDGAR MAURICIO MAYORCA FLOREZ, y se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares que hayan tenido lugar.

A través de oficio Nro. 66 de fecha 19 de enero de 2017, el Despacho comunico al pagador del Ejército Nacional que quedaba sin efecto el oficio Nro. 1233 del 10 de diciembre de 2001 donde se había decretado la medida cautelar del 12.5 % del sueldo mensual, prestaciones sociales y extralegales que devengaba el señor Elkar Antonio Mayorga Zuleta. Quedando claro que a la fecha no se encuentra vigente la medida cautelar.

Así las cosas, se procede a remitir al correo electrónico dipso-registro@buzonejercito.mil.co Dirección de Prestaciones Sociales, coronel Héctor Alfonso Candelario Guaneme, el presente auto acompañado de la sentencia Nro. 02 de fecha 19 de enero de 2018 y el oficio Nro. 66 de 19 de enero de 2018, dando respuesta al oficio con radicado No. 2021366001970031: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COPERDIPSO-25.29.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afb85e1cad551607cdb9890ea9eb9fdbc92fd409590f1528c7439858e27eadf1

Documento generado en 28/10/2021 02:50:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Clase de Proceso: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Objeto: SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN
Demandante: JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA
Demandado: LUCIA CARMONA GONZALEZ
Radicado: 17001311000520170043500

ASUNTO

Se procede a resolver sobre la partición y adjudicación realizada en este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** constituida por los señores **JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA Y LUCIA CARMONA GONZALEZ**.

ANTECEDENTES

El proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** se admitió mediante auto del 11 de enero de 2018, por solicitud del señor **JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **LUCIA CARMONA GONZALEZ**., así mismo se procedió a dar el traslado a la parte demandada por el termino de diez días.

En la fecha del 21 de junio de 2018 se notificó personalmente a la señora Lucia Carmona González.

Surtido el contradictorio se ordenó el emplazamiento para los acreedores de la sociedad patrimonial, mediante auto de fecha 27 de julio de 2018.

Surtida la publicación de los acreedores de la sociedad patrimonial, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el día 27 de noviembre de 2018. A través de auto de fecha 26 de noviembre de 2018 se aplaza la audiencia accediendo a la petición presentada por el Apoderado de la parte demandada y se fija como nueva fecha el 12 de febrero de 2019, donde se decretan pruebas documentales y testimoniales, interrogatorios a las partes, se nombra perito evaluador y se suspende la diligencia para resolver las objeciones planteadas el día 11 de abril de 2019. Mediante auto de fecha 03 de abril de 2019 se solicita adicionar el dictamen pericial al perito evaluador y se aplaza la audiencia y se fija nueva fecha para el día 11 de julio de 2019, en audiencia de este día las partes solicitan al Juzgado se realice un dictamen pericial contable, designándose a la contadora Mercedes Quiñones para la práctica del mismo, posteriormente el Despacho fija fecha para reanudar la audiencia el día 21 de enero de 2020 donde se declara el vencimiento de instancia y se ordena enviar el expediente al Juzgado Sexto de Familia, donde se promueve el conflicto de competencias y teniendo en cuenta lo decidido pro el Honorable Tribunal Superior de Manizales continua el Despacho conociendo del proceso y se fija fecha para resolver las objeciones para el día 01 de diciembre de 2020, la misma que es aplazada porque el Apoderado de la parte demandada estaba covid 19 y se aplaza para el 18 de marzo de 2021, fecha en la que es suspendida la audiencia para el día 15 de abril de 2021 toda vez que los señores Moisés Carmona Gonzales y María Teresa Carmona Gonzales no contaban con profesional de derecho que los representara en la audiencia.

En la audiencia virtual del 15 de abril de 2021 diligencia de inventarios y avalúos donde se procede a resolver las objeciones se declara no probadas

ni prosperas las objeciones y se aprueba la diligencia de inventarios y avalúos, se decretó el trabajo de partición y adjudicación, que llevarían a cabo el auxiliar de la justicia Dr. Richer Henao Restrepo, concediéndosele un termino de 10 días para la presentación del trabajo partitivo. El Apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación el que concede el señor Juez en el efecto devolutivo.

A través de auto de fecha 11 de agosto de 2021, el Despacho resolvió estarse a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial sala Civil Familia, donde se confirma parcialmente el auto del 15 de abril de 2021 y se ordena excluir del pasivo las obligaciones crediticias representadas en los pagares Nro. P-80465083 Y P-80417896.

Así las cosas, se procedió a comunicar al partidor la designación y mediante memorial de fecha 23 de septiembre de 2021 el Dr. Ricker Henao Restrepo presento el trabajo de partición y adjudicación, posteriormente el Despacho mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 corrió traslado al trabajo de partición, no siendo objetado, por lo tanto, se procede a impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado.

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 509 del C.G.P, en su ordinal 2º hablando de la partición:

"Si ninguna objeción se propone el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable..

En el caso que nos ocupa, revisado el trabajo realizado por el partidor, se tiene que se encuentra ceñido a la realidad procesal, especialmente a las cifras consignadas en la diligencias de inventarios y avalúos inicial inclusive, presentadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Se procederá entonces, a impartir aprobación a dicho trabajo de partición y adjudicación, por cuanto se dan a cabalidad los requisitos del ordinal 2° del artículo 509 citado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECRETA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes en este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** constituida por los señores **JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA Y LUCIA CARMONA GONZALEZ** y realizado por el partidor designado por el Despacho el Dr. Ricker Henao Restrepo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: La partición y esta sentencia aprobatoria se inscribirán en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Por la secretaria del despacho remítase esta sentencia aprobatoria al correo electrónico ramirohv08@hotmail.com y negarciasuarez@gmail.com para que sean protocolizadas en la Notaria a elección de los interesados, donde se expedirá la copia de las hijuelas a los adjudicatarios para que le sirva de título de propiedad.

TERCERO: DECLARAR legalmente **LIQUIDADA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada por el hecho de la Unión Marital de Hecho declarada entre los señores **JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA Y LUCIA CARMONA GONZALEZ**, cuya disolución y estado de liquidación se decretó mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2012 proferida pro el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, después de la anotación pertinente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GÓNZALEZ

Juez.

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cf7e6eb448b6540e7f7fefe0ec256b2d37c3eb59f5408745631497ce0
db41c4**

Documento generado en 28/10/2021 02:50:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 28 de octubre de 2021 se pasa a despacho del señor Juez el memorial del 6 del citado mes y año suscrito por el abogado **DAGOBERTO GIL SALAZAR**. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-00457

Dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **LUZ ELVIA OSPINA BALLESTEROS**, promovido por el señor **JUAN CARLOS OSPINA BALLESTEROS**, se dispone:

RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al abogado **DAGOBERTO GIL SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.085.896 y Tarjeta Profesional No.79.578, para actuar como vocero judicial del señor **WILLIAM ALBEIRO OSPINA SALAZAR**.

Finalmente, **REMITIR** al correo electrónico daggilsa@hotmail.com el link para acceder al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aece62cc3634ba3e5113076475e53f7dc70b6f0e72dab838a96a36c95c658570**
Documento generado en 28/10/2021 02:50:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante correo electrónico del 07 de octubre de 2021, el auxiliar de justicia Cesar Castillo, solicita al Despacho aclare el auto del 06 de octubre especificando a quien debe hacerle entrega del vehículo.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2020-00232

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **DIVROCIO**, promovido por el señor **PITIAS JACOBO IDARRAGA IDARRAGA**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **DIANA MARCELA VALENCIA HOYOS**, se dispone:

Vista la constancia secretarial, y teniendo en cuenta lo sucedido dentro del proceso, es procedente aclarar al secuestre el señor Cesar Castillo, al correo electrónico tillo4444@gmail.com que el vehículo de placas DKS 748, deberá ser entregado al señor PITIAS JACOBO IDARRAGA IDARRAGA o en su defecto a su apoderado el Dr. EDISON ARISTIZABAL MEJIA

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7245585a36ac2f5d26a7ffa27b1bd10f6b29d494c7078358c9acd01a3b03966f

Documento generado en 28/10/2021 02:50:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 28 de octubre de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial del 7° del citado mes y año, suscrito por el doctor ALEJANDRO DUQUE OSORIO, en su condición de apoderado del señor JULIAN DAVID DIAZ ZAPATA, mediante el cual solicita de forma provisional se regulen visitas a favor de su prohijado. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Radicado Nro. 2021-0042

De conformidad con la constancia que antecede y revisada la presente actuación se observa lo siguiente:

Mediante auto del 30 de agosto de 2021 y teniendo en cuenta los informes y valoraciones aportadas al proceso de manera provisional se regularon las visitas de la siguiente manera:

“[...] Revisado el expediente y teniendo en cuenta que fueron allegados los informes de los profesionales y requeridos por este Operador Judicial se tienen los siguientes conceptos:

*Por Psicología “...que durante entrevista con el niño Emiliano el concepto que tiene de su padre Julián Zapata es positivo, tanto el niño como su padre presentan un vínculo afectivo fuerte, parentalidad positiva, se observó conductas de extrañamiento mutuo en la diada padre e hijo, en la actualidad se ha creado un distanciamiento físico entre el progenitor y el niño Emiliano **constituyéndose en un tipo de maltrato psicológico...**”*

Por la trabajadora social “...el señor Julián David vive actualmente solo y no tiene empleo, pero cuenta con el apoyo incondicional de sus hermanos, quienes quieren compartir tiempo con Emiliano, afirma que quiere ejercer su rol de padre con responsabilidad y amor, sin vulnerar los derechos de su hijo..”

Concluye la profesional en los siguientes términos: “considero que se deben regular visitas primando el interés superior del menor y la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de su núcleo familiar, en este orden de ideas sugiero al Despacho regular visitas al padre del menor para afianzar la relación padre hijo y derecho de EMILIANO a compartir con la familia paterna...”

Así las cosas, teniendo en cuenta los conceptos de los profesionales y en aras de garantizar los derechos del menor, **SE ACCEDE A LA REGULACION DE VISITAS PROVISIONALES**, por lo que se ordena oficiar a la señora **JOHANNA MARITZA GARCIA PLAZAS** al correo electrónico jhohannagp2020@gmail.com, para que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en el presente auto en los siguientes términos:

Con miras a proteger el interés superior del menor y de manera excepcional, garantizarle en este proceso su derecho fundamental a tener una familia y a no ser separada de ella, se dispone REGULAR PROVISIONALMENTE las visitas del señor JULIAN DAVID DIAZ ZAPATA a su menor hijo, las cuales se llevarán a cabo quincenalmente el primero y tercer fin de semana (sábado y domingo incluyendo festivo si lo hubiera) de cada mes, en cuanto al horario los padres se pondrán de acuerdo teniendo en cuenta siempre el bienestar de Emiliano [...]”.

De lo citado en precedencia considera el suscrito Juez que ya hubo un pronunciamiento provisional sobre la regulación de visitas.

Así mismo, la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 6 de octubre de 2021 para que proceda con la notificación de la señora **JOHANNA MARITZA GARCIA PLAZAS** y poder continuar con trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c28c4ec7d0f4e90037e312dde1f659afe735af5214527018c59489f0efe2e4a

Documento generado en 28/10/2021 02:50:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2021-00239

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Valeria Salazar Reinosa, contra el auto del 29 de septiembre de 2021, notificado por Estado electrónico el 30 de septiembre de 2021, mediante el cual, se rechazó la demanda por haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en fecha del 30 de septiembre de 2021 por la Dra. Valeria Salazar Reinosa, donde concurre al proceso en representación de la parte demandante, solicita:

“... se reponga el auto que rechazo la demanda, ya que si se allego escrito de subsanación de la demanda el día 10 de septiembre de 2021. ...”

A través de auto de fecha 29 de septiembre de 2021, el Despacho procedió a resolver lo pertinente con la admisión del proceso de fijación de cuota alimentaria, en dicha providencia se explica que a través de auto de fecha 03 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico el 06 de septiembre de la misma anualidad fue inadmitida la demanda, para ser subsanada en debida forma en el término de cinco días hábiles; sin embargo, la parte interesada no presentó ningún escrito de subsanación.

la Dra. Valeria Salazar Reinosa, sustento su recurso así:

teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en el término legal, allega el acuse de recibido y radicado en el centro de servicios en la fecha del 10 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Solicita el Apoderado proceda a revocar la decisión de rechazar la demanda presentada y en su lugar, dé trámite al estudio del escrito de subsanación presentado para continuar con el curso normal del proceso de la referencia.

Ahora bien, revisado el expediente y la plataforma donde ingresan los memoriales al Despacho, se tiene que efectivamente para el día 10 de septiembre de 2021, fue radicado el escrito de subsanación proveniente del correo electrónico de la Apoderada valeriareinosa1957@gmail.com

De la anterior transcripción se desprende que efectivamente la parte interesada contaba con los días 07, 08, 09, 10 y 13 de septiembre de 2021 para subsanar la demanda, en consecuencia, se procederá a revocar el auto que rechaza la demanda y en su lugar se deberá proceder a estudiar el escrito de subsanación de la misma y continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Revisada la demanda se verifica que cumple con los requisitos legales Art. 82 y SS del Código General del Proceso, por lo que este Judicial, procederá a admitirla y los especiales estipulados por el art. 390 y 397 y ss. *ejusdem*.

Se solicita con el libelo demandatorio la medida cautelar del embargo del 50% de las cuentas bancarias donde le consignan la pensión al demandado, interpreta este Judicial que lo pretendido y de acuerdo a lo narrado en el escrito de la demanda es que se decrete el 50 % como alimentos provisionales para la señora Amanda Londoño Murillo provenientes de las pensiones y salario actual que devenga el señor Benjamín Giraldo Montes.

Por ser procedente este Judicial ordenará como ALIMENTOS PROVISIONALES para la señora Amanda Londoño Murillo el embargo del 15% de la pensión proveniente de la Fiduprevisora y el embargo del 15% de la pensión de gracia proveniente de FOPEP, que percibe el señor Benjamín Giraldo Montes como pensionado y quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 4.469.983.

No se ordena ningún porcentaje frente al salario que devenga el demandado en el Municipio de Neira, toda vez que se desconoce en qué entidad labora y con lo decretado considera el Juez que por ahora puede quedar el embargo en el treinta 30 por ciento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha del 29 de septiembre de 2021 que rechaza la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal y en su lugar se procederá a estudiar el escrito de subsanación presentado por la Apoderada Judicial que representa la parte interesada.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por la señora **AMANDA MURILLO LONDOÑO**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **BENJAMIN GIRALDO MONTES**.

TERCERO: Dar a la presente demanda el TRÁMITE establecido en el artículo 390 y S.S del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado previa entrega del libelo, sus anexos y el presente auto admisorio, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, la parte interesada deberá llegar al Despacho la constancia de recibido, y córrasele traslado de la misma por el término de DIEZ (10) DIAS para que realice su intervención.

QUINTO: Se decretan ALIMENTOS PROVISIONALES para la señora Amanda Londoño Murillo el embargo del 15% de la pensión proveniente de la Fiduprevisora y el embargo del 15% de la pensión de gracia proveniente de FOPEP, que percibe el señor Benjamín Giraldo Montes como pensionado y quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 4.469.983

Se ordena oficiar a los fondos de pensiones FIDUPREVISORA Y FOPEP la medida cautelar y para que proceda a certificar el monto de la pensión que recibe el señor Benjamín Giraldo Montes

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60462c4fd13492c1ac35723cb982ba56bbea1e27469257a582aeb0b1bfafaf8**
Documento generado en 28/10/2021 02:49:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Radicado: 17001311000520210029600

La presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNDIDAD**, promovida por la señora **CLAUDIA VERONICA DUQUE ZULUAGA**, en representación del menor **MATIAS DUQUE ZULUAGA** a través de Apoderado Judicial, frente al señor **OSCAR ANDRES RAMIREZ MARIN**, se encuentra a Despacho y se procedea decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

Mediante el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se modificó de manera sustancial la presentación de la demanda, donde a parte de la virtualidad dispuso en su artículo 6 lo siguiente:

*“[...]En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**[...]”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo anterior se desprende que para la presentación de la demanda se debe cumplir con el requisito de enviarle copia de la misma al demandado a su correo electrónico y si éste se desconoce se le enviará copia de la demanda con sus anexos por medio físico, al igual que deberá enviarle copia del escrito de subsanación de la demanda. La demanda adolece de tal requisito por lo tanto se debe aclarar lo pertinente.

Igualmente, la parte demandante deberá adecuar el escrito de la demandada en el sentido que el abogado **HECTOR JAIME RIOS MARIN**, actúa como abogado de pobre de la señora **CLAUDIA VERONICA DUQUE ZULUAGA**, en virtud del amparo de pobreza que solicita la demandante se le conceda.

Por lo expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNDIDAD**, promovida por la señora **CLAUDIA VERONICA DUQUE ZULUAGA**, en representación del menor **MATIAS DUQUE ZULUAGA** a través de Apoderado Judicial, frente al señor **OSCAR ANDRES RAMIREZ MARIN**, en su condición de madre del menor, por los motivos expuestos.

}

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. La corrección de la demanda debe venir integrada.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5960b812e351329427268316528aa1a4649adef416af58dae8fab73458e07a59**
Documento generado en 28/10/2021 02:50:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 21/09/2021 se inadmitió la presente demanda, la vocera judicial de la parte actora remitió escrito de subsanación de la demanda el 28/09/2021.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Radicado: 2021-00246
Declaración de unión Marital de hecho

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno

En la presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **GLORIA NANCY - PADILLA MELO** frente al señor **JOSE ULISES GONZALEZ MORENO**.

CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial y al escrito allegado por la Apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno, revisado el contexto del escrito de contestación de demanda observa el juzgado que se subsana respecto del requerimiento relativo al aporte de los registros civiles de nacimiento de los hijos, al igual que la notificación previa al demandado de la existencia de la presente demanda, por lo tanto se considera subsanada la demanda en tales aspectos.

Empero no sucede lo mismo en lo relativo a la subsanación de la cautela ya que la demandante no logra demostrar que en efecto la adjudicación de la vivienda se encuentra radica en cabeza de los presuntos compañeros permanentes, por lo tanto al no encontrar subsanado dicha falencia se dispone no hacer pronunciamiento respecto del decreto de dicha cautela.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Se ordena notificar al demandado de la existencia de la presente demanda, notificación la cual se surtirá conforme al Decreto 806 del C. G. del P, para lo cual se enviarán las diligencias al Centro de servicios de los Juzgados de Familia para que allí se surta dicho trámite, al convocado infórmese que cuenta con el termino de 20 dias para comparecer al proceso lo cual deberá hacer mediante Abogado titulado, temino que corre a los dos (2) días siguientes hábiles al recibo del correo electrónico que reciba en tal sentido.

Se ordena notificar al Procurador de Familia para lo de su cargo.

En mérito de lo Expuesto, El Juez Quinto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** declaratoria de existencia de **UNION MARITAL DE HECHO** entre compañeros permanentes tramitada por medio de Vocera Judicial por la señora **GLORIA NANCY - PADILLA MELO** frente al señor **JOSE ULISES GONZALEZ MORENO**.

SEGUNDO: Se abstiene el Decreto de la CAUTELA solicitada por lo dicho en precedencia.

TERCERO: Se ORDENA NOTIFICAR al demandado señor JOSE ULISES GONZALEZ MORENO de la existencia de la presente demanda, notificación la cual se surtirá conforme al Decreto 806 del C. G. del P, para lo cual se enviarán las diligencias al Centro de servicios de los Juzgados de Familia para que allí se surta dicho trámite, al convocado infórmese que cuenta con el termino de 20 dias para comparecer al proceso lo cual deberá hacer mediante Abogado titulado, temino que corre a los dos (2) días siguientes hábiles al recibo del correo electrónico que reciba en tal sentido.

TERCERO: Se ordena notificar al Procurador de Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2175bc3df704bac7c65ced90daddac48410a084c68ed930855e0fcef32c97f

16

Documento generado en 28/10/2021 02:50:03 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre 28 de dos mil veintiuno

La presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por la señora LUZ MARINA GUTIERREZ DE ARISTIZABAL frente al señor ANCIZAR ARISTIZABAL RESTREPO, revisada la liquidación del crédito allegada por la actora a través de su apoderado judicial, se dispone a continuación a modificarla en el sentido que los abonos imputados al crédito son los siguientes a partir de la aprobación del acuerdo transaccional, así:

- 22/07/2020 \$3.128.424
- 07/07/2021 \$ 692.000
- 07/07/2021 \$ 692.000
- 07/07/2021 \$ 692.000
- 07/07/2021 \$ 692.000
- 26/10/2021 \$ 692.000
- 26/10/2021 \$ 617.000
- 26/10/2021 \$ 617.000
- 26/10/2021 \$ 617.000

TOTAL \$8.439.424

Adicional a lo anterior no se tuvo en cuenta que a partir del mes de julio del 2021 y con ocasión de la transacción la cuota alimentaria quedo de la siguiente manera \$100.000 para la demandante, \$219.451 para diego Fernando Aristizabal y \$ 50.549 Como abono al presente crédito para un total de cuota alimentaria de \$370.000 apartide del mes de julio 2021, en tal virtud se procede a corregir la liquidación del crédito presentada asi:

CUOTAS AÑO 2021	VALOR
JULIO	\$370.000
AGOSTO	\$370.000
SEPTIEMBRE	\$370.000
OCTUBRE	\$370.000

SUBTOTAL \$1.480.000

TOTAL ADEUDADO POR CUOTAS ALIMENTARIAS	\$22.854.395
MASU CUOTAS ALIMENTARIAS AUMENTO CUOTA JULIO A OCTUBRE DE 2021.....	\$ 1.480.000
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS	\$24.334.395
MENOS ABONOS	<u>\$8.439.424</u>
SALDO ADEUDADO TOTAL.....	\$15.894.971

La anterior modificación del crédito efectuada por el Despacho, se dispone su aprobación conforme lo faculta el art. 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7cf51fde442a5d2c4a6819c95d2128d9b37370249627a299ea01c34e3040c71

Documento generado en 28/10/2021 02:50:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 2021-20
alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre veintiocho de dos mil veintiuno

En la presente demanda de ALIMENTOS tramitada por MARIA FERNANDA - MURILLO FORERO frente a JUAN DIEGO SEPULVEDA GALVIS, visto el oficio allegado por el ICBF mediante el cual informan que han asignado el seguimiento a las profesionales Libia Mercedes Florez y Angela Sepúlveda Buitrago en el servicio de Asistencia y asesoría de familia con radicado 173113077 para el respectivo trámite, el cual se orden incorporar al proceso y se deja en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes del caso.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400969c334ced1ffa5bdad6f52ea2f8171b8667f902ba80adb3ef290d26a5bd
0

Documento generado en 28/10/2021 02:50:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre veintiocho de dos mil veintiuno

En la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS tramitada por la señora IVON MELISSA - PENAGOS RUIZ quien actúa en interés del hoy mayor de edad JUAN FELIPE MEJIA PENAGOS frente al señor ALBER MEJIA CARMONA, visto el memorial allegado por el demandado en el cual solicita lo siguiente:

....DERECHO DE PETICION YO ALBERT MEJIA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 71776641 DE MEDELLIN SOLICITO SEA EXCLUIDO DE CUOTA ALIMENTARIA AL JOVEN JUAN FELIPE MEJIA PENAGOS CON CC 1.000.323.844. POR LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:MAYOR DE EDAD,SE ENCUENTRA TRABAJANDO DESDE EL DIA 2019-12-10 EN ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA (NPC)QUE HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A TODAS LAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA NO CLASIFICADAS EN OTRAS PARTES ASI COMO EL SERVICIO DE ASESORES FINANCIEROS,ASESORES Y CORREDORES HIPOTECARIOS, FONDO DE GARANTIAS,MESAS DE DINERO ETC. QUIEN SE HABIA DECLARADO EN EXTREMA POBRESA POR LO CUAL SE CONSTA QUE EN EL LAPSO CON FECHA 26 DE AGOSTO DE 2018 CUMPLE LOS 18 AÑOS DE EDAD Y 16 MESES DESPUES ENTRA A LABORAR NO OBSTANTE SOLICITO LA EXCLUSION DE CUOTA ALIMENTARIA QUE SE SOLICITO POR MEDIO DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE MANIZALES 1 A LA CUAL NO SE PRESENTO SIN NINGUNA JUSTIFICACION DANDO LA COMISARIA UN LAPSO DE 3 DIAS HABILES A LA ESPERA TAMBIEN SOLICITO SEDA EL APELLIDO AL VERDADERO PADRE QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LLAME AL JUZGADO Y RECONOSCA LA POTESTAD DE LA CUAL SOLO A SIDO ECONOMICA BAJO CUERDA. EL SEÑOR JUAN PLABLO ARREDONDO UBICADO COMO FUNCIONARIO DEL IMPEC EN LA CIUDAD DE CUCUTA CENTRO CARCELARIO DE CUCUTA UBICADA EN LA AVENIDA DEL SALADO CARRERA 36 No 51-80 QUIEN DESEMPEÑA LABORES DE JEFE DE INTENDENCIA. EN CASO DE NO ESTAR EN ESA DEPENDENCIA SOLICITO POR MEDIO DEL JUZGADO SE SOLICITE INFORMACION AL (IMPEC) O SU VEZ A LA SEÑORA IVON MELISSA PENAGOS RUIZ QUIEN SE ENCUENTRA EN CONTACTO PERMANENTE CON EL MENCIONADO QUEDO ATENTO A SUS COMENTARIOS Y SU VALIOSA COLABORACION. TROYANOS2403@GMAIL.COM CEL 3102137095....

En atención a lo solicitado por el demandado se dispone no acceder a la exoneración de cuota en favor de su hijo dado que ésta no opera de pleno derecho con la mayoría de edad del alimentario, debiendo en tal caso proceder el obligado a dar alimentos, señor ALBER MEJIA CARMONA, adelantar el correspondiente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA ante este mismo Despacho judicial, previo el cumplimiento del requisito exigido por la ley 640 de 2001, respecto del agotamiento de la conciliación extrajudicial obligada en este tipo de procesos, para lo cual debe asesorarse de un profesional del derecho para que lo acompañe en el proceso.

Comuníquese esta decisión al demandado en su canal virtual.

Por último, dado que el joven JUAN FELIPE MEJIA PENAGOS cuenta con la mayoría de edad, debe el mismo seguir cobrando la cuota alimentaria o en su defecto autorizar por escrito a su progenitora la señora IVAON MELLISA PENAGOS RUIZ para que la siga reclamando en su nombre.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fabb25e1389e18819e9bd861006682b226e4ab51bb4db98cdfa8803b61193
405**

Documento generado en 28/10/2021 02:50:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**